



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Reivindicación N° 2021-00128-00.

En vista de que el escrito demandatorio, después de haberse subsanado, se acomoda a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitirá, expidiéndose las restantes determinaciones que se ajustan a esa decisión inicial, entre ellas la constitución de la caución sobre la que versa el ord. 2º, art. 590 *ibidem*, en aras de posibilitar la perseguida inscripción del libelo inaugural, como afectación permitida por el lit. a), regla 1ª *ejusdem*.

Sin embargo, de ninguna manera tal medio de respaldo cubrirá la imposición de la cautela innominada, procurada por la parte activa de la litis, orientada a que cesen las adecuaciones o mejoras que el suplicado vaya a desplegar sobre la heredad comprometida, en tanto que, a la luz de lo reglado por el lit. c), num. 1º de la disposición previamente especificada, aquella modalidad de figura precautoria exige, entre otros parámetros, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, sin que en el escenario particular se aviste, desde los albores del pleito, la concurrencia de tales presupuestos, como quiera que el éxito de la acción dominical depende de la discusión de diversos factores que inciden en la posibilidad de recuperar el activo, ora de que lo concerniente a las posibles refacciones que se hubieran desarrollado en el bien, constituirá un elemento que ha de discutirse durante la tramitación, comprobándose su efectiva realización, lo que de ninguna manera puede deducirse desde ahora, menos con elementos de juicio que en lo absoluto dan cuenta de ese tópico, sin que, por ende, sea preciso y adecuado imponer limitaciones sobre el particular. Esto, sin dejar de lado que la circunstancia expuesta como motivo para decretar el instrumento cautelar de ningún modo puede catalogarse como una situación que infrinja, cause daños o trunque a futuro el pedimento, en lo tocante a la prebenda real en discusión.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda reivindicatoria formulada por OLGA LUCÍA CARDONA OYUELA contra ABEL ANDRÉS GRISALES ARISTIZÁBAL.



**SEGUNDO: TRAMITAR** el asunto por el procedimiento verbal, en razón de su cuantía (menor).

**TERCERO:** En su momento, **NOTIFICAR** a la parte accionada, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

**CUARTO: REQUERIR** a la implorante a fin de que preste la caución sobre la que versa el ord. 2º, art. 590 del C.G.P., con miras a decretar la solicitada inscripción de la demanda; caución aquella que deberá constituirse por el valor de \$14.048.600, al que asciende el 20% de las súplicas instadas. Con ese objetivo, se otorga el lapso de 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito (num. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo interludio, han de aportarse los documentos relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la anotada carga ritual.

**QUINTO: DENEGAR** la planteada cautela innominada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1936636cb96be39ec5ce97bca2540dc4ae8b3f291c454c55a991335567abf  
ae2**

Documento generado en 05/04/2021 11:25:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**